

385D0388

Nº L 224/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 8. 85

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 10 de julio de 1985****por la que se modifica la Decisión 82/735/CEE por lo que respecta a la relación de establecimientos de Bulgaria autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad**

(85/388/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a los problemas sanitarios y de control sanitario en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 18,Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a los exámenes de triquinas en las importaciones, procedentes de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 84/319/CEE <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 4,Considerando que la Decisión 82/735/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión 84/427/CEE de la Comisión <sup>(6)</sup>, ha establecido inicialmente la relación de establecimientos de Bulgaria autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad;Considerando que una inspección de rutina efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles in situ efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(7)</sup>, ha permitido apreciar que el nivel de hi-

giene de determinados establecimientos ha experimentado cambios con relación a la inspección anterior;

Considerando que esta misma inspección ha mostrado que un establecimiento cumple las condiciones del artículo 2 de la Directiva 77/96/CEE; que, por tanto, puede autorizarse para la ejecución del examen de determinación de triquinas en las carnes frescas de porcino;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la relación de establecimientos;

Considerando que las medidas establecidas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituirá el Anexo de la Decisión 82/735/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio 1985.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.<sup>(2)</sup> DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.<sup>(3)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 27. 6. 1984, p. 34.<sup>(5)</sup> DO nº L 311 de 8. 11. 1982, p. 16.<sup>(6)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 41.<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

## ANEXO

## RELACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE LOS QUE SE AUTORIZAN LAS IMPORTACIONES DE CARNES FRESCAS SIN LÍMITE DE TIEMPO

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
------------------------	-----------------	-----------

## I. CARNE DE PORCINO

## Matadero

28	Rodopa Svichtov	Svichtov
----	-----------------	----------

## II. CARNE DE OVINO

## Matadero

28	Rodopa Svichtov	Svichtov
----	-----------------	----------

## RELACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE LOS QUE SOLO SE PUEDEN INTRODUCIR CARNES FRESCAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD HASTA UNA FECHA DETERMINADA

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
------------------------	-----------------	-----------

## I. CARNE DE PORCINO (\*)

## Matadero y sala de despiece

26 T (*)	Kombinat Rodopa Sliven	Sliven
----------	------------------------	--------

(\*) Los establecimientos con la mención T están autorizados, a efectos del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a ejecutar el examen preventivo de determinación de triquinas establecido en el artículo 2 de dicha Directiva.

(\*) Hasta el 15 de enero de 1986, con excepción de los mataderos, que quedan excluidos inmediatamente

## II. CARNE DE OVINO

## Matadero

26 (*)	Kombinat Rodopa Sliven	Sliven
--------	------------------------	--------

(\*) Hasta el 26 de julio de 1985.